RAWSON, 26 de agosto de 2015.

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **"G., M. B. c/Provincia del Chubut s/ Diferencias Salariales" (Expte. Nº 23.292-G-2013)**.---------- **DE LOS QUE RESULTA: ----------**

------ I.- Que el representante procesal de la señora M. B. G., jubilada actual promueve esta demanda contra la Provincia del Chubut. Reclama diferencias salariales que entiende se le adeudan a aquélla por determinados períodos en que se desempeñó como empleada de la Honorable Legislatura Provincial. Desarrolla dos pretensiones (ver fs. 14/17 vta. y modificaciones de fs. 19 y 24).----------

------ II.- Respecto de la primera, puede deducirse de lo expuesto en los puntos I.1 y III.1 que persigue el cobro de las sumas que resultarían de haberse mantenido la equiparación salarial que existía entre dos cargos: el de "Jefe de Suministros, Compras y Licitaciones" -que habría ocupado la actora mientras se encontraba en actividad-, y el de "Jefe de Mesa de Entradas y Archivo". Aduce que en el Estatuto de los Empleados Legislativos, Resolución N° 67/84, ambos haberes se calculaban sobre el 0,54 % de la dieta de un diputado.----------

------ Cuestiona la aplicación de la Resolución N° 101 del año 1996 y las Leyes Nº 4224 y 4248, sancionadas ese mismo año, porque modificaron ese Estatuto al determinar el cese de aquella equiparación entre las remuneraciones, fijándose coeficientes distintos: 0,734 para el cargo de la actora -que varió su nombre a "Responsable de Suministros, Compras y Licitaciones"- y 0,762 para el otro de los nombrados; pero calculados respecto de los cargos de mayor jerarquía del agrupamiento planta permanente. A su juicio, se afectó su situación de revista sin dictar una norma de reorganización administrativa ni seguir el procedimiento previsto para los casos de racionalización administrativa o de redimensionamiento de la planta de personal.----------

------ Reclama al Estado Provincial las diferencias salariales que entiende que surgirán del cálculo a formular entre los haberes que efectivamente percibió y lo que le hubiera correspondido de mantenerse la equiparación entre dichos cargos. Circunscribe su postulación al período que va desde octubre de 2006 hasta el 1 de julio de 2010, cuando obtuvo la jubilación ordinaria.----------

------ III.- Incluye, como segunda pretensión (puntos I.2 y III.2), que se le abonen las diferencias salariales que estima que resultarán de aplicar lo establecido en el art. 9° del Estatuto del Personal Legislativo que entiende vigente -no lo individualiza- y el art. 8° del que fuera derogado, Resolución N° 67/84, en concepto de adicional por "dedicación exclusiva".----------

------ Interpreta que en el estatuto más antiguo estaba fijado este rubro en un 20 %, con lo que se suplía el pago de horas extras a los agentes legislativos. Arguye que si bien hubo reclamos, estaba implícito su carácter y cobrarlos pero nunca lo percibió mientras estuvo en actividad. Se funda en los arts. 67 y siguientes de la Constitución Provincial y en la nueva redacción del art. 9º del Estatuto, vigente a partir del año 2003, el cual reza: "…El personal legislativo prestará servicios con carácter de dedicación exclusiva, considerándose la misma implícita y remunerada en el haber mensual de cada agente…". Razona que si fue necesario emitir una norma aclarando que el carácter de dedicación exclusiva es implícito, antes lo poseía. Aduce que esta norma se sancionó a los fines de que se produjera un "corte" respecto de los conceptos salariales que establecía el anterior estatuto del personal legislativo. Entiende que a la vez resulta esclarecedora respecto de la aplicación de un adicional que antes se abonaba y ahora no se paga más, de lo cual deduce un reconocimiento implícito del devengamiento y consecuente adeudamiento de dicho concepto.----------

------ Distingue aquí dos períodos: uno, desde mayo de 2000 a septiembre de 2003, en el que incluye la actualización de los montos que solicita en la primera pretensión de autos, mediante la aplicación de intereses moratorios; otro, desde octubre de 2003 hasta la fecha de la demanda, respecto del cual persigue que se incluya dicho adicional en su haber actual, agregándole intereses por mora. Respecto a éste, contradictoriamente señala que "nunca se abonó" y que "fue incluido" en su haber básico.----------

------ IV.- Que corrido traslado, a fs. 31/37 contesta la accionada a través del Fiscal de Estado y su representante procesal. Oponen la prescripción del reclamo y la falta de jurisdicción de esta Sala para conocer en el caso.----------

------ Por un lado, entienden que pese a ser bastante confusas las dos pretensiones, las obligaciones reclamadas se encuentran prescriptas porque de ninguna forma logran escapar al plazo de cinco años establecido en el art. 4027 inc. 3 del Código Civil, que debe aplicarse tratándose de un caso de empleo público.----------

------ En cuanto a la *falta de jurisdicción*, la encuentran configurada porque la actora no pidió la nulidad de la Resolución N° 39/00 en la

demanda, la que goza de presunción de legitimidad. Arguyen que a través de ese acto administrativo se rechazó el reclamo que había iniciado y no fue recurrido en esa sede. Aportan el expediente administrativo N° 79/00HL, agregado por cuerda en autos.----------

------ Solicitan, en el punto VI (fs. 35 vta./36), que se sancione al letrado de la actora, doctor J. P. R., por haber intervenido en el expediente administrativo en que tramitó el reclamo de la accionante por este mismo asunto, haber emitido dictamen y ahora presentar esta demanda.----------

------ V.- Corrido traslado a la actora de ambos planteos, responde a fs. 40/41 vta. Entiende que no era exigible realizar un reclamo administrativo previo y solicita que se rechace el planteo de falta de jurisdicción porque conculca el principio de igualdad. Invoca los arts. 26 inc. 2º) y 137 inc. a) de la Ley I Nº 18.----------

------- En cuanto a la prescripción, se refiere sólo a la parte de la pretensión que involucra la bonificación por dedicación exclusiva. Añade a lo ya expuesto en la demanda: que a través de las Leyes Nº 4224 y 4248 se desvincularon los haberes de los agentes legislativos de la dieta de los diputados provinciales, por lo que aquella dejó de abonarse. Además, que a través del art. 9º del Estatuto vigente a partir del año 2003, por su nueva redacción, se produjo un "corte" respecto de los conceptos salariales, cotejándolo con el anterior régimen. Señala que ese adicional antes se abonaba y "ahora no se paga más".----------

------ Que a fs. 43 y vta. el Sr. Procurador General emite su dictamen solamente respecto del planteo de falta de jurisdicción, considerando que debe prosperar, atento que la actora no solicita la nulidad de la Resolución Nº 30/00-PHLCH, del 12 de diciembre de 2000, que rechazó su reclamo administrativo. A su juicio, esta circunstancia obsta al ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa. No se expide sobre la prescripción de la acción por considerar que si se resuelve en el sentido antes expuesto, deviene inoficioso su tratamiento.---------- ------

CONSIDERANDO: ----------

------ 1.- Que conforme las cuestiones planteadas por la accionada, procede analizar en primer término la prescripción.----------

------ Para decidir el caso cabe atender a la naturaleza de la acción, contencioso administrativa y al hecho que la actora reclama diferencias salariales derivadas de la relación de empleo público que mantuvo con el Estado Provincial. El Cuerpo ha considerado, ante planteos que, como el presente, se oponen al progreso de la acción, que "…siendo la naturaleza

jurídica del contrato que vincula a las partes de carácter administrativo, posición sostenida por ambas, la cuestión es de puro derecho y puede considerarse como de previo y especial pronunciamiento…" (SI N° 56/90 y 57/90, 15/SCA/97). Pese a que la accionada no lo presente como una excepción previa, así corresponde considerarla en tanto debe estarse al principio de celeridad procesal (art. 34 inc. 5 e) del CPCC), pues resultaría un dispendio jurisdiccional inaceptable esperar al dictado de la sentencia definitiva para resolver una cuestión que surge diáfana en este estado del proceso.----------

------ Debe también advertirse que encontrándose vigente al momento del dictado de la presente el Código Civil y Comercial, Ley 26.994, atento el juego armónico de sus artículos 2537 y 7, el planteo de prescripción que se analiza lo será en el marco de la ley anterior (Código Civil) y -por consecuencia- bajo el criterio del Tribunal sentado en reiterados decisorios.----------

------ Por ello, en principio, cabe recordar que siguiendo la doctrina y jurisprudencia nacional, se estableció en los precedentes del Cuerpo, que ante la ausencia de norma específica de Derecho Público que determine un plazo distinto, las normas del Derecho Común resultan de aplicación subsidiaria o analógica en materia de prescripción. En relación a los casos de empleo público (se trate de las teorías que la enmarcan en estatutaria o contractual), se coincide en que el plazo para interponer la acción del agente para obtener el pago de remuneraciones debidas, es el que estipula el art 4027 inc. 3 del Código Civil (M. MARIENHOFF - Tratado de Der. Adm. Tomo III-B, p g. 274/275, BIELSA y VILLEGAS BASAVILBASO, citados por el primero en referencias - Plenario de las Cámaras Nacionales en lo Contencioso- Administrativo "ArbeyBallesteros..." del 19/10/93 - STJCH - SI N° 56, 57 y 90/90, SD N° 1/SCA/99, entre otras). Entonces, la acción del agente para reclamar las prestaciones impagas, derivadas de la relación de empleo público, es prescriptible, y conforme aquella norma, la prescripción de la acción de reclamo salarial del empleado público, a falta de norma específica, se rige por el tiempo de 5 años prevista en el art. 4.027 inc. 3 del Código Civil (SI Nº 15/SCA/97, SD Nº 1/SCA/99 y SD Nº 5/SCA/04, entre otras). Corresponde aclarar que así es, cuando la diferencia es la materia misma del reclamo, y deriva de erróneas liquidaciones de rubros legal o reglamentariamente reconocidos no abonados oportunamente, excluyendo inconstitucionalidad o nulidad.----------

------ Cuando se encuentra en pugna el reconocimiento mismo del derecho a la percepción, obliterado por normas o actos cuya *inaplicabilidad*, inconstitucionalidad o ilegitimidad se plantea, la prescripción es la decenal prevista por el art. 4023 CC (conc.

CACAdm. y Tributario Ciudad Autónoma de Bs.As., Sala II, del 17/9/01 “Ríos...” - elDial BG3C6; SCBA “Isaac...” – 8/7/97 B. 50.394, citados en la SD Nº 5/SCA/04). En este fallo se advirtió que si se encuentra en discusión “*…si es lícito comprender a la actora en los efectos de una ley…que la privó de las sumas que reclama por haberle modificado su situación escalafonaria, o si se prefiere estatutaria, reduciéndole sus haberes, y el derecho de mantener aquél anterior a la norma…*” constituye un debate mucho más profundo, que excluye la previsión del art. 4027 inc. 3 del Código Civil, por ende la prescripción no puede ser otra que la decenal, por aplicación del art. 4023, de este último ordenamiento.----------

------ 2.- Sin perjuicio de lo que se decidirá, es claro que respecto de la primera pretensión, se presenta este último supuesto. La actora cuestiona la aplicación de la Resolución N° 101/96 del año 1996 y las leyes Nº 4224 y 4248 sancionadas ese mismo año, porque considera que las modificaciones que se introdujeron en el Estatuto de los empleados legislativos la perjudican, al cesar la equiparación entre las remuneraciones de su cargo (“Jefe de Suministros, Compras y Licitaciones”) y el de “Jefe de Mesa de Entradas y Archivo”. Funda su reclamo en la variación que se produjo en el porcentaje de cada uno, determinando las diferencias salariales que pretende en autos, por el período de octubre de 2006 hasta el 1 de julio de 2010.----------

------ Entonces, el efecto de aquella normativa se reflejó en la liquidación de sus salarios a partir de 1996, y desde ese momento contaba con diez años para ejercer la acción pertinente. En tanto la demanda que nos ocupa se interpuso el 20 de diciembre del año 2013, la prescripción decenal acaeció inexorablemente. Y esto es así aún cuando pudiera considerarse suspendido dicho plazo mientras tramitó el reclamo administrativo que inició el 9 de mayo del 2000 por el mismo concepto, y que guarda similitud con el de autos (esto dicho sin verter mayores precisiones, por irrelevantes). Este reclamo fue rechazado mediante un acto administrativo dictado el 12 de diciembre del año 2000 (Resolución Nº 39/00-PHLCH), por lo tanto, la suspensión durante el período correspondiente a la tramitación del reclamo administrativo (desde mayo a diciembre del año 2000), es insuficiente para desvirtuar los efectos del tiempo sobre la capacidad de demandar.----------

------ 3.- Acierta también la accionada cuando sostiene que a la fecha de presentación de esta demanda había prescripto la acción para reclamar el pago de la pretensión correspondiente a los salarios de mayo de 2000 a septiembre de 2003 y desde octubre de 2003 hasta la fecha de la demanda, en concepto del adicional por “dedicación exclusiva”.----------

------ Puede deducirse de lo expuesto por la actora -de modo bastante oscuro-, que a través de las Leyes Nº 4224 y 4248 sancionadas en el año 1996, cuando se desvincularon los haberes de los agentes legislativos de la dieta de los diputados provinciales, dejó de abonarse aquel rubro.------

------ Si desde la sanción de esas normas cesó de liquidarse el concepto que reclama, es a partir de aquel año que se afectaron derechos salariales, y por lo tanto, desde entonces estaba habilitada para articular el reconocimiento a su percepción. Cabe aplicar nuevamente el plazo de prescripción decenal del art. 4023 del Código Civil desde aquel año en que se modificó el Estatuto, por lo que a la fecha de presentación de la demanda ya había fenecido ese término.----------

------ Por último, interesa señalar que la situación analizada corresponde a períodos de actividad de la actora, pues la relación jurídica que mantuvo con su empleadora -la Honorable Legislatura Provincial-, cesó cuando obtuvo el beneficio jubilatorio, el 1 de julio de 2010.----------

------ 4.- Que por lo tanto, deviene inoficioso el tratamiento de la cuestión de falta de jurisdicción interpuesta por la accionada en el punto V de la Contestación de Demanda (fs. 34 vta.).---------- ------ 5.- A la solicitud de la demandada expuesta en el punto VI (fs. 35 vta./36), en tanto no constituye esta Sala un Tribunal de ética, deberá presentarla ante el Colegio de Abogados que estime correspondiente.----

------ 6.- Que atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas del proceso y del incidente se imponen a la actora vencida (arts. 69 conc. 70 CPCC).----------

------ 7.- Que atenta la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4, corresponde regular los honorarios de los letrados que intervinieron en el proceso, por la etapa cumplida y por este incidente. Por la actora, al Dr. Javier Patricio Romero, por la primera etapa del proceso en 1/3 de veinticuatro (24) Jus y por este incidente en ocho (8) Jus. Por la demandada, al señor Fiscal de Estado Miguel Ángel Montoya, por la primera etapa del proceso en 1/3 de veinticuatro (24) Jus y por este incidente en nueve (9) Jus; y a la Dra. Gisela Jones, en el 30% de lo regulado a su patrocinante. Todo de conformidad con los arts. 5 inc. c), d) y e), 7, 9, 32, 37 y 46 de la ley arancelaria citada, con más IVA si correspondiere.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;--

---------- **R E S U E L V E :** ----------
-

------ **1º) ADMITIR** el planteo de prescripción opuesto por la accionada, Provincia del Chubut (punto IV a fs. 34 vta.), con costas del proceso y del incidente a cargo de la actora vencida (arts. 69 conc. 70 CPCC).------

------ **2º) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes en este proceso. Por la actora, al Dr. J. P. R., por la primera etapa del proceso en 1/3 de veinticuatro (24) Jus y por este incidente en ocho (8) Jus. Por la demandada, al señor Fiscal de Estado Miguel Ángel Montoya, por la primera etapa del proceso en 1/3 de veinticuatro (24) Jus y por este incidente en nueve (9) Jus; y a la Dra. G. J., en el 30% de lo regulado a su patrocinante. Todo de conformidad con los arts. 5 inc. c), d) y e), 7, 9, 32, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4 y con más IVA si correspondiere.----------

------ **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
-

La presente se firma con dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------
-
Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell y Jorge Pfleger. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 26/8/15 y registrada bajo el N° 84/SCA/2015.----------
-